



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No.1390

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XVI. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca</b>	<b>Ingreso Estimado en pesos</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	
<b>Total</b>	<b>10,458,177.30</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>225,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>74,000.00</b>
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	50,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	24,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>150,000.00</b>
Impuesto Predial	50,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	50,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	50,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>1,000.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>6,000.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>6,000.00</b>
Saneamiento	6,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>235,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	19,000.00
Mercados	15,000.00
Panteones	4,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	210,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	40,000.00
Por Licencias y Permisos	45,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	45,000.00
Agua Potable y Drenaje	45,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	15,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	20,000.00
<b>Otros Derechos</b>	5,000.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>7,000.00</b>
<b>Productos</b>	7,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>16,000.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>9,969,177.30</b>
<b>Participaciones</b>	3,165,921.00
Fondo General de Participaciones	2,028,536.00
Fondo de Fomento Municipal	851,194.00
Fondo Municipal de Compensación	88,945.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	48,044.00
ISR sobre Salarios	5,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	27,669.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	100,669.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,371.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,493.00
<b>Aportaciones</b>	6,803,255.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,807,152.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Ciudad
<b>Convenios</b>	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 8.** Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 13.** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 14.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Del Impuesto Predial**



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 18.** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
Zona de Valor A	150.00
Zona de Valor B	135.00
Zona de Valor C	65.00
Zona de Valor D	50.00
Fraccionamientos	97.50
Susceptible de Transformación	45.00
Agencias y Rancherías	45.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	9,000.00
Agostadero	7,500.00
Forestal	6,500.00
No apropiados para uso agrícola	4,500.00



**PODER LEGISLATIVO**

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>No habitacional \$/m2</b>		
Precaria	NH1	\$562.16
Económica	NH2	\$1,587.80
Media	NH3	\$3,496.60
Buena	NH4	\$4,918.46
Muy buena	NH5	\$7,493.56
Lujo	NH6	\$8,757.62
Especial	NH7	\$10,778.96
<b>Habitacional</b>		
Precaria	HP	\$468.47
Económica	UE	\$1,323.17
Interés Social	US	\$2,913.83
Medio	UM	\$4,098.72
Bueno	UB	\$6,244.63
Muy bueno	UMB	\$7,298.02
Especial	UESP	\$8,982.47

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Estacionamiento	EST	0.00
Alberca	ALB	0.00
Cancha de Tenis	TEN	0.00
Frontón	FRON	0.00
Cobertizo	COB	0.00
<b>COMPLEMENTARIAS \$/M3</b>		
Cisterna	CIS	0.00
<b>COMPLEMENTARIAS \$/ML</b>		
Barda perimetral	BARD	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios**

**Artículo 24.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



## PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota (U.M.A.)
I. Habitacional residencial	0.15
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.15

**Artículo 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

**Artículo 28.** Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 29.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 30.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 31.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 32.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

#### **Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 33.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 34.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 35.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 36.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**



## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 37.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 38.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 39.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota/ UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.5
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3
VII. Guarniciones metro lineal	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 40.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 41.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 42.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 43.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos hasta 2.5 m <sup>2</sup>	\$200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos hasta 2.5 m <sup>2</sup>	\$170.00	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública de 2.5 x 1.5 m	\$200.00	Mensual



## PODER LEGISLATIVO

IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$300.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento , traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$500.00	Por evento
VI. Regulación de concesiones	\$500.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto , local o caseta	\$500.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación de caseta	\$350.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 44.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 45.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 46.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$150.00
b) Las autorizaciones de uso del panteón municipal para necropsias	\$250.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$100.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	\$100.00
b) Servicios de exhumación	\$500.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$100.00

### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 47.** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 48.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$50.00	Por foja
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$30.00	Por constancia
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$300.00	Por constancia
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$300.00	Por evento
V. Certificación de la posesión de un predio	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Certificación de la posesión de un inmueble	\$300.00	Por evento
VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$20.00	Por año
VIII. Certificación de expediente de acta de apeo y deslinde	\$600.00	Por expediente
IX. Integración al padrón municipal	\$100.00	Por evento

**Artículo 49.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 50.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Segunda. Por Licencias y Permisos

**Artículo 51.** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 52.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 53.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles urbanos y rústicos de tipo habitacional	\$30.00
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles urbanos y rústicos de tipo comercial e industrial	\$150.00
III. Cuando no se cuente con el permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmueble urbano y rustico de tipo habitacional	\$50.00
IV. Cuando no se cuente con el permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmueble urbano y rustico de tipo comercial e industrial	\$300.00
V. Autorización de cambio de uso de suelo	\$100.00
VI. Autorización de cambio de uso de suelo para giro comercial , industrial y de servicios por m2	\$8.00
VII. Autorización de permiso de subdivisión o división de predio con fines de construcción habitacional, comercial, industrial y de servicios	\$550.00
VIII. Por licencia de construcción de estructura urbana: postes de telefonía, electricidad y TV por cable por cada poste	\$20.00
IX. Por licencia de construcción de estructura urbana: por cable aéreo o subterráneo por cada 100 metros lineales	\$35.00
X. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	\$100.00
XI. Vigencia de uso de suelo comercial	\$100.00
XII. Autorización para ruptura de banquetas, guarnicione, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico, y pavimento de concreto hidráulico; la reparación queda a cargo del solicitante , por metro lineal	\$60.00

**Artículo 54.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría: Construcción destinadas a servicios	\$100.00
II. Segunda categoría: Casa habitación	\$20.00



## PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Tercera. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 55.** Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	EXPEDICION UMA	REVALIDACION UMA
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores de botella cerrada	12	12
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	14	14
c) Expendio de mezcal	12	12
d) Depósito de cerveza y licorería	18	18
e) Restaurante – Bar	18	18
f) Salón de fiesta	18	18
g) Hotel con servicio de restaurante – bar, centro nocturno o discoteca	25	25
h) Bar	20	



## PODER LEGISLATIVO

		20
i) Billar con venta de cerveza	20	20
j) Discoteca	20	20
k) Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	28	28
l) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	25	25

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Estableciendo como horario de las 7:00 a las 24:00	En base a las cuotas de acuerdo a la tabla anterior
b) En caso de solicitar ampliación de horario	Hasta un 20% mas

**Artículo 56.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 57.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



## PODER LEGISLATIVO

### Sección Cuarta. Agua Potable y Drenaje

**Artículo 58.** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 59.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 60.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	\$20.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial secos	\$25.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial y húmedo	\$30.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$650.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$200.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor	Domestico	\$450.00	Por evento
VII. Cambio de usuario	Domestico	\$150	Por evento

**Artículo 61.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	\$800.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial y húmedo	\$1,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Comercial secos	\$800.00	Por evento



## PODER LEGISLATIVO

### Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 62.** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 63.** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 64.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
	UMA	UMA
I. Alquileres	10	10
II. Balconearía	7	7
III. Carnicería	5	5
IV. Comedores	7	7
V. Consultorio medico	7	7
VI. Cyber	7	7
VII. Dentista	10	10
VIII. Estética	7	7
IX. Farmacia	7	7
X. Florería	3	3
XI. Gimnasio	7	7
XII. Herrería	5	5
XIII. Hotel	10	10
XIV. Lava autos	7	7
XV. Lavandería	5	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XVI. Mini abarrotes	14	14
XVII. Miscelánea	3	3
XVIII. Molino	7	7
XIX. Peletería	7	7
XX. Panadería	3	3
XXI. Papelerías	7	7
XXII. Paquetería	7	7
XXIII. Pizzería	7	7
XXIV. Pollería	7	7
XXV. Refaccionaria	10	10
XXVI. Rosticería	7	7
XXVII. Taller de bicicletas	5	5
XXVIII. Taller de reparación en general	7	7
XXIX. Taller eléctrico automotriz	7	7
XXX. Taller mecánico	7	7
XXXI. Taquerías	10	10
XXXII. Tortillería	7	7
XXXIII. Venta de ropa nueva y usada	7	7
XXXIV. Veterinaria	7	7
XXXV. Alquileres	7	7

Para los No comprendidos en este artículo, se aplicara una tarifa de 7 UMA; y por única vez en el presente ejercicio, se condonara la inscripción al padrón municipal de contribuyentes

### Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

**Artículo 65.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, las siguientes cuotas:



## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	\$800.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial y húmedo	\$1,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Comercial secos	\$800.00	Por evento

**Artículo 66.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 67.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

#### **Sección Única. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias**

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 70.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota M2
I. Venta de comida procesada y antojitos	\$30.00
II. Venta de dulces regionales	\$20.00
III. Venta de bebidas alcohólicas	\$50.00
IV. Venta de zapatos y ropa	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Venta de artículos religiosos	\$20.00
VI. Venta de discos y películas	\$20.00
VII. Venta de accesorios y artículos varios de fantasía	\$25.00
VIII. Juegos mecánicos	\$50.00
IX. Juegos no mecánicos	\$50.00

### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 71.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 72.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 73.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 74.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

### TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 75.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 76.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cause la ciudadanía:

Concepto	Cuota UMA
I. Escándalo en Vía Pública	6 a 10
II. Riña en Vía Pública	6 a 10
III. Disparo de arma de fuego	9 a 15
IV. Arrancones con vehículo de motor	6 a 10
V. Estacionarse en lugares prohibidos	6 a 10
VI. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6 a 10
VII. Ocasionar daños físicos con motivo del descuido en el control de animales peligrosos	9 a 15
VIII. Grafiti en bienes del municipio y propiedad privada	6 a 10
IX. Hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y orinar)	2 a 5
X. Tirar basura en la vía pública	6 a 10
XI. Vender bebidas embriagantes a menor de edad	60 a 70
XII. Vender bebidas alcohólicas adulteradas	60 a 70
XIII. Hacer mal uso de la licencia otorgada	60 a 50



## PODER LEGISLATIVO

XIV. Por no contar con el permiso para venta de bebidas alcohólicas	20 a 30
XV. Conducir vehículos de motor en estado de ebriedad	20 a 25
XVI. Por construir fuera del alineamiento	15 a 25
XVII. Por construir sobre volado	15 a 25

**Artículo 77.** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 78.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 79.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 80.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 81.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 82.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

**Artículo 83.** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



## PODER LEGISLATIVO

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 84.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 85.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 83 de esta Ley.

**Artículo 86.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 87.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

I.	Arrendamiento de retroexcavadora	\$450.00	Por hora
II.	Arrendamiento de volteo	\$500.00	Por viaje
III.	Arrendamiento de autobús	\$1,000.00	Por día

**Artículo 88.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones

**Artículo 89.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales

**Artículo 90.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III CONVENIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 91.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años,*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

### Anexo I

Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO	80% DE IMPUESTO
RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO	80% DE LOS DERECHOS
RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	80% DE LAS MEJORAS

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Anexo II

Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>3,654,921.00</b>	<b>3,654,921.00</b>
A Impuestos	225,000.00	225,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	6,000.00	6,000.00
D Derechos	235,000.00	235,000.00
E Productos	7,000.00	7,000.00
F Aprovechamientos	8,000.00	8,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	8,000.00	8,000.00
H Participaciones	3,165,921.00	3,165,921.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>6,803,256.30</b>	<b>6,803,256.30</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>A</b>	Aportaciones	6,803,255.30	6,803,255.30
<b>B</b>	Convenios	1.00	1.00
<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
<b>D</b>	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>10,458,177.30</b>	<b>10,458,177.30</b>
	<i>Datos informativos</i>		
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>3,654,921.00</b>	<b>3,654,921.00</b>
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>6,803,256.30</b>	<b>6,803,256.30</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>10,458,177.30</b>	<b>10,458,177.30</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo III**

**Municipio Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.**

**Resultados de Ingresos-LDF**

**(Pesos)**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	2018	2019
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>3,362,691.34</b>	<b>3,367,052.90</b>
<b>A</b> Impuestos	96,779.38	86,790.90
<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
<b>D</b> Derechos	145,854.34	119,341.00
<b>E</b> Productos	4,486.77	0.00
<b>F</b> Aprovechamiento	17,576.12	0.00
<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
<b>H</b> Participaciones	3,097,994.73	3,160,921.00
<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
<b>J</b> Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
<b>K</b> Convenios	0.00	0.00
<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>16,501,977.26</b>	<b>6,983,015.30</b>
<b>A</b> Aportaciones	6,001,977.26	6,803,255.30
<b>B</b> Convenios	10,500,000.00	179,760.00
<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
<b>D</b> Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4. Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>19,864,668.60</b>	<b>10,350,068.20</b>
<b>Datos Informativos</b>		



## PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	3,362,691.34	3,367,052.90
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	16,501,977.26	6,983,015.30
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

### Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>10,458,177.30</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>489,000.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>225,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>74,000.00</b>
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>150,000.00</b>
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>235,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>7,000.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>16,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>9,969,177.30</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,165,921.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,028,536.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	851,194.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	88,945.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	48,044.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	5,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	27,669.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	100,669.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,371.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,493.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6,803,255.30</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,807,152.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,996,102.60
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**ANEXO V**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>10,458,177.30</b>	<b>951,635.34</b>	<b>951,635.34</b>	<b>951,635.34</b>	<b>951,636.34</b>	<b>951,636.34</b>	<b>951,633.34</b>	<b>951,633.84</b>	<b>951,633.84</b>	<b>951,632.32</b>	<b>951,632.32</b>	<b>470,917.82</b>	<b>470,918.12</b>
<b>Impuestos</b>	<b>225,000.00</b>	<b>18,750.00</b>											
Impuestos sobre los Ingresos	74,000.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,167.00	6,167.00	6,167.00	6,167.00	6,167.00	6,167.00	6,167.00	6,167.00
Impuestos sobre el Patrimonio	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Accesorios de Derechos	1,000.00	84.00	84.00	84.00	84.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>6,000.00</b>	<b>500.00</b>											
Contribución de mejoras por Obras Públicas	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
<b>Derechos</b>	<b>235,000.00</b>	<b>19,585.00</b>	<b>19,585.00</b>	<b>19,585.00</b>	<b>19,585.00</b>	<b>19,583.00</b>	<b>19,583.00</b>	<b>19,583.00</b>	<b>19,583.00</b>	<b>19,582.00</b>	<b>19,582.00</b>	<b>19,582.00</b>	<b>19,582.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	19,000.00	1,584.00	1,584.00	1,584.00	1,584.00	1,583.00	1,583.00	1,583.00	1,583.00	1,583.00	1,583.00	1,583.00	1,583.00
Derechos por Prestación de Servicios	210,000.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Otros Derechos	5,000.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	417.00	416.00	416.00	416.00	416.00
Accesorios de Derechos	1,000.00	84.00	84.00	84.00	84.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
<b>Productos</b>	<b>7,000.00</b>	<b>584.00</b>	<b>584.00</b>	<b>584.00</b>	<b>584.00</b>	<b>583.00</b>							
Productos	7,000.00	584.00	584.00	584.00	584.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00	583.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>16,000.00</b>	<b>1,333.34</b>	<b>1,333.32</b>	<b>1,333.32</b>	<b>1,333.32</b>	<b>1,333.32</b>							
Aprovechamientos	8,000.00	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.66	666.66	666.66	666.66
Aprovechamientos Patrimoniales	8,000.00	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.67	666.66	666.66	666.66	666.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Participaciones, Aportaciones Convenios	y	9,969,177.30	910,883.00	910,883.00	910,883.00	910,884.00	910,884.00	910,884.50	910,884.50	910,884.00	910,884.00	430,169.50	430,169.80
Participaciones		3,165,921.00	263,826.00	263,826.00	263,826.00	263,827.00	263,827.00	263,827.00	263,827.00	263,827.00	263,827.00	263,827.00	263,827.00
Aportaciones		6,803,255.30	647,057.00	647,057.00	647,057.00	647,057.00	647,057.00	647,057.00	647,057.00	647,057.00	647,057.00	166,342.50	166,342.80
Convenios		1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.50	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1390

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.



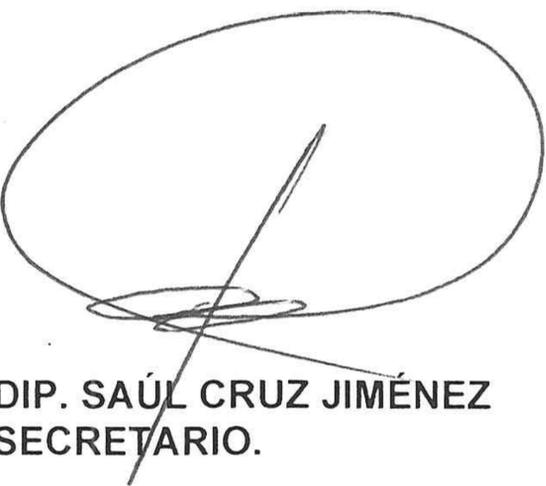
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.